

ENFOQUE DOGMÁTICO PARA EL ESTADO DE DERECHO AMBIENTAL

Mariana Barbosa Cirne¹

Centro Universitario de Brasilia (UNICEUB)

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo discutir el significado de la elevación constitucional de la protección ambiental brasileña, en términos doctrinales, además lo que se puede inferir de este derecho en términos axiológicos. Hay, en este trabajo, una preocupación dogmática pero también zetética sobre la protección constitucional ambiental y el sentido de un Estado de derecho ambiental desde Theodor Viehweg. Las preguntas que desafiaron este artículo fueron: ¿Qué significa, desde una perspectiva dogmática, el Estado de Derecho Ambiental? ¿Cómo puede este concepto contribuir al cambio social? A través de una revisión bibliográfica, se argumenta que el Estado de Derecho Ambiental brasileño consiste en el reconocimiento de una estructura normativa dogmática de protección ambiental que exige, en la toma de decisiones, independientemente de que sea pública o privada, la consideración del interés del medio ambiente equilibrado, de lo cual el hombre depende y es parte, en igualdad de condiciones sociales y económicas, frente al valor axiológico fundante de la posible sostenibilidad.

Palabras clave: antropocentrismo mitigado; dogmático; Estado de derecho ambiental; zetética.

ENFOQUE DOGMÁTICO PARA O ESTADO DE DIREITO AMBIENTAL

RESUMO

Este artigo pretende discutir o sentido da elevação constitucional da proteção ambiental brasileira, em termos doutrinários, mas também o que se pode aferir desse direito em termos axiológicos. Há, neste trabalho,

1 Doctorado en Derecho por la Universidad de Brasilia (UnB.) Máster en Derecho, Estado y Constitución por la UnB. Especialista en Derecho Público de la Universidad Potiguar (UnP) y en Procedimiento Civil del Instituto Brasiliense de Derecho Público (IDP). Licenciada en Derecho por la Universidad Federal de Pernambuco (UFPE). Fiscal Federal (AGU) y Profesora de Derecho Ambiental (UNICEUB). E-mail: marianabcirne@gmail.com

uma preocupação dogmática, mas também zetética sobre a proteção constitucional ambiental e o sentido de um Estado de Direito Ambiental a partir de Theodor Viehweg. As perguntas que desafiaram este artigo foram: O que significa, sob o enfoque dogmático, o Estado de Direito Ambiental? Como este conceito pode contribuir para uma mudança social? Por meio de revisão bibliográfica, defende-se que o Estado de Direito Ambiental brasileiro consiste no reconhecimento de uma estrutura normativa dogmática da proteção ambiental que demanda, na tomada de decisão, independentemente de ser pública ou privada, a consideração do interesse do meio ambiente equilibrado, do qual o homem depende e faz parte, em igualdade com as questões sociais e econômicas, ante o valor axiológico-fundante da sustentabilidade possível.

Palavras-chave: antropocentrismo mitigado; dogmática; Estado de Direito Ambiental; zetética.

INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende discutir el significado de la elevación constitucional de la protección ambiental brasileña, con el art. 225, en términos doctrinales, pero también lo que se puede inferir de este derecho en términos axiológicos. Existe, en este trabajo, una preocupación dogmática, pero también zetética, sobre la protección constitucional ambiental y el significado de un Estado de Derecho Ambiental desde la teoría de Theodor Viehweg.

El tema es relevante porque en el debate del constitucionalismo ambiental, en los últimos años, parece haber ocurrido un cambio de debates hacia una visión más fuerte de la agenda ambiental, que cree que, dada la centralidad de la naturaleza, esta debería ser la preocupación central del orden brasileño. Esto puesto que, sin la naturaleza, el hombre no existiría. Por lo tanto, defendemos un Estado de Derecho de la Naturaleza, basado en una fuerte sostenibilidad planetaria, resultante de una visión ética biocéntrica (LEITE; SILVEIRA; BETTEGA, 2017a; 2017b; BOSSELMANN, 2008; MARCHESAN; 2017; WINTER, 2009), que parece alejarse del contexto brasileño actual.

Ante a este desapego de la práctica, las preguntas que desafían esta investigación son: ¿Qué significa el enfoque dogmático del estado de derecho ambiental? ¿Cómo puede contribuir este concepto al cambio social en Brasil?

Para contestarlas, se tratará de enverdecer a la Ley Ambiental constitucional brasileña y su significado. Luego, damos razones para un enfoque dogmático del estado de derecho ambiental, basado en la posible sostenibilidad, a partir de la teoría de e Theodor Viehweg.

A través de una revisión bibliográfica, se argumenta que el Estado de Derecho Ambiental consiste en el reconocimiento de una estructura normativa dogmática de protección ambiental que exige, en la toma de decisiones, independientemente de que sea pública o privada, la consideración del interés por un medio ambiente equilibrado, de lo cual el hombre depende y es parte, en igualdad con las cuestiones sociales; y económicas, dado el valor axiológico fundamental de la posible sostenibilidad. Esta perspectiva parece ajustarse al contexto social más brasero y contribuir a logros importantes en la materialización de la agenda ambiental.

1 EL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA DE 1988

Proteger y preservar el medio ambiente es un derecho de solidaridad que necesariamente requiere la combinación de esfuerzos. El medio ambiente implica protección transindividual (SARLET; FENSTERSEIFER, 2014; GOMES, 2009). No se limita a pretensiones individuales o colectivas, sino más bien difusas (LEUZINGER, 2007; PADILHA, 2010) medio ambiente, lo que hace que sea esencial combinar esfuerzos para lograr los resultados que serán beneficiosos para toda la humanidad.

La constitucionalización puede ser un medio relevante para avanzar en el propósito de hacer realidad los derechos fundamentales. En una época de globalización del debate constitucional, no todos conocen el progreso extraordinario que las constituciones significan en la evolución de los pueblos y regímenes políticos contemporáneos. Esto se debe a que aquí hay un papel simbólico, sino también práctico de la norma constitucional en el proceso de civilización (SARLET; FENSTERSEIFER, 2014, BENJAMIN, 2015). La positivización del derecho fundamental al medio ambiente en los textos constitucionales puede desempeñar un importante papel simbólico y práctico en su realización, en un nuevo paradigma ambiental², basado en la solidaridad.

Desde el surgimiento del constitucionalismo, una gran parte de los derechos de libertad e igualdad ya se expresaron en los textos constitucionales (CANOTILHO, 2015; PADILHA, 2010; SARLET; FENSTERSEIFER, 2014; GOMES 2009). Sin embargo, la mayoría de las constituciones no tenían los derechos de solidaridad en sus textos. Muchos países han pasado, entonces, a constitucionalizar la protección del medio ambiente. Surge, entonces una tendencia mundial de elevación constitucional de los derechos de solidaridad más emblemáticos: la protección del medio ambiente. Ahí está el *enverdecer* del derecho constitucional. El nacimiento del *Derecho Constitucional Ambiental*.

Tras Analizar comparativamente la constitucionalización del medio ambiente, Herman Benjamin (2008; 2015) identificó cinco bases comunes en los textos. Las Son: (a) comprensión sistémica, que determina el

2 Defendemos aquí una idea paradigmática como un conjunto de creencias, valores y técnicas compartidas por una comunidad (KUHN, 2009). Para el desarrollo del contenido de este paradigma, este trabajo utiliza la combinación de dogmática y zetética (VIEHWEG, 1979; 1997; ROESLER, 2013), como enfoques relevantes para los argumentos a ser aceptados por esta comunidad en el paradigma del estado de derecho ambiental.

tratamiento de partes del todo; (b) el compromiso de no empobrecer la Tierra y su biodiversidad; (c) la actualización del derecho de propiedad bajo la guía de sostenibilidad; (d) respeto por el debido proceso del medio ambiente, asegurando la contradicción, con procesos de toma de decisiones transparentes, democráticos y bien informados; (e) la constante preocupación por su implementación, en búsqueda de resultados. Estos son los elementos centrales de la Ley Ambiental Constitucional, desde una perspectiva comparativa.

Brasil es parte de esta tendencia mundial³. El Caso Constituyente 1987-1988 estaba particularmente preocupado por este aspecto (SILVA, 2011; CIRNE, 2016). Tanto es así que del trabajo constituyente surgió el Capítulo VI (Del Medio Ambiente), Título VII (Del orden social), en la Constitución de 1988. Este es solo un artículo – el 225- pero que rastrea de manera moderna y avanzada los faros de protección ambiental y consagra en el texto brasileño las cinco bases comunes de la constitucionalización de medio ambiente.

Ante la inclusión de un solo artículo, que se materializa en un capítulo ambiental, puede surgir la siguiente pregunta: ¿cuál es la importancia de tener un capítulo de protección ambiental? Como se verá a continuación, la importancia de este reconocimiento es enorme.

Con la constitucionalización, hay ganancias dogmáticas, con reflejos en la forma de actuar, pensar y el mantenimiento de un sistema legal. Por lo tanto, se obtiene un parámetro para proporcionar respuestas a los problemas que puedan surgir en Brasil (ROESLER, 2013). Se está de acuerdo hasta aquí con el argumento doctrinal de que el capítulo ambiental está tan avanzado que corresponde a un *enverdecer* del marco normativo brasileño (SILVA, 2011; MILARÉ, 2014). La Constitución brasileña de 1988 representa una transformación extraordinaria en el tratamiento legal del medio ambiente (BENJAMIN, 2008; PADILHA, 2010).

Esto se debe a que la Constitución de 1988 estableció y fortaleció los fundamentos normativos de un constitucionalismo ambiental. El Derecho Constitucional Ambiental Brasileño.

El Derecho Constitucional Ambiental debe ser considerado como una práctica, para ser pensado a partir de los problemas (VIEHWEG, 1979; 1997; ROESLER, 2013). Por lo tanto, se argumenta que la Ley tiene

³ Se pueden mencionar los siguientes ejemplos: Constituciones de Yugoslavia (1974), Grecia (1975), Portugal (1976), Argelia (1976), China (1978), España (1978). En América: Ecuador (1979), Perú (1979), Chile (1980), Guyana (1980), Honduras (1982), Panamá (1983), Guatemala (1985), Haití (1987) y Nicaragua (1987), cf. Gomes (2009). José Afonso da Silva (2011) destaca las Constituciones de Alemania (1949), Suiza (1957), Bulgaria (1971), Unión Soviética (1977) y Portugal (1976).

solidez, pero también flexibilidad, elementos que pueden incorporarse al sistema, por ley o por interpretación (VIEHWEG, 1979).

En el caso del Derecho Constitucional Ambiental, el enverdecer del marco regulatorio brasileño significa que ha logrado y puede medir las ganancias dogmáticas confiando en esta solidez del texto constitucional. Los fundamentos de la ley, por lo tanto, se revisan a partir de la praxis legal, lo que involucra la dogmática – con un deber de fundamentación más sólido, puesto a margen de dudas en determinado contexto y momento cultural – asociado a una zetética, lo que hace que esa idea esté sujeta a revisión. Mientras estos valores no se revisan – si alguna vez se revisarán – esto se suma al grado de confiabilidad en dogmática al fortalecer el sistema legal sin cerrarlo para un posible cambio. La Zetética sigue como una posibilidad correctiva de la dogmática, que no la cierra por completo. Dogmática y Zetética son enfoques necesarios y complementarios. La unión dogmática y zetética parece, por lo tanto, tener sentido para hacer que el derecho constitucional ambiental genere efectos sobre el acontecer social (ROESLER, 2013; VIEHWEG, 1997).

Pese a que no niegue los posibles beneficios de la zetética, con la posibilidad de revisión y fortalecimiento dogmático – basado en el Derecho Constitucional Ambiental, desde una perspectiva dogmática, nos permite guiar la aplicación por los logros de esta elevación de la agenda, al hacer del medio ambiente no solo un derecho subjetivo fundamental, sino también un fin y una tarea del Estado (CANOTILHO, 2001). Es ver en el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, reconocido dogmáticamente, como un instrumento para la resolución de las dificultades. Verlo como una justificación de interpretación, para decidir conflictos. Aquí, se reconoce, un principio jurídico que puede guiar las decisiones, en un orden justo, a favor de la sostenibilidad.

El reconocimiento del Derecho Constitucional Ambiental, en su dogmática (ROESLER, 2013; VIEHWEG, 1997), Por lo tanto, representa muchos beneficios en el contexto brasileño. Hay, entonces, el reconocimiento de una teoría de la ley material, asociada a una práctica, que fija una teoría dogmática de la interpretación, para guiar cómo se deben interpretar los textos. Esto guía no solo la legislación sino también la aplicación de la ley. Estos enormes beneficios, medidos por esta constitucionalización, se pueden enumerar⁴, ocho beneficios materiales: (a) el establecimiento de un

4 Para desarrollar esta enumeración de beneficios doctrinales, partimos de los siguientes trabajos: Benjamin (2015); Padilla (2010); Canotillo (2015); Canotillo (2001); Bello Filho (2006); Sarlet Fensterseifer (2014). Herman Benjamin (2015) enumera los siguientes beneficios: (a) el establecimiento

régimen operativo limitado y condicional basado en el equilibrio ambiental; (b) la ecologización de la propiedad rural y urbana y su función social; (c) la protección ambiental autónoma como un derecho fundamental, guiado por el principio de solidaridad, protegido como una cláusula pétrea y parte del núcleo esencial del sistema legal brasileño; (d) el deber de acción estatal y la legitimación de su desempeño; (e) la reducción de la discreción administrativa, con posible responsabilidad; (f) transparencia y ampliación de la participación social; (g) el reconocimiento de una hermenéutica ambiental, con principios ambientales.

Hay que reconocer que estos beneficios materiales solo son posibles porque la constitucionalización del Derecho Constitucional Ambiental reunió con estos aspectos materiales los siguientes aspectos instrumentales: (a) la interpretación de las normas infraconstitucionales debe respetar el texto constitucional; (b) Salvo estén en no conformidad, se aplicará el control de constitucionalidad; (c) se proporcionó una mayor certeza normativa, ya que era una cláusula fundamental, parte del núcleo esencial y requería un quórum y un procedimiento diferenciado para las enmiendas constitucionales; (d) se formó un orden público ambiental sistematizado; y (e) permitió un refuerzo exegético proambiental de las normas infraconstitucionales por medio de principios.

Pese a que reconozca la implementación del Derecho Ambiental Constitucional brasileña aún hay un largo camino por recorrer, no se pueden ignorar los enormes beneficios de este logro normativo. Frutos no solo de su aspecto material, sino sobre todo de la interpretación de este contenido material.

de un deber constitucional genérico de no degradar, basado en el régimen de explotación limitado y condicional; (b) la ecologización de la propiedad y su función social; (c) la protección del medio ambiente como un derecho fundamental; (d) la legitimación constitucional de la función reguladora del estado; (e) reducción de la discreción administrativa; y (f) la expansión de la participación pública. Formalmente, enumera como beneficios: (a) máxima urgencia y prominencia de los derechos, deberes y principios ambientales; reconocimiento de derechos, deberes y principios fundamentales; (b) seguridad regulatoria; (c) reemplazo del paradigma de legalidad ambiental; (d) control de la constitucionalidad de la ley. Canotillo (2015) defiende 4 dimensiones esenciales de la legalidad ambiental: (a) dirección defensiva garantizada; (b) dimensión de desempeño positivo; (c) dirección jurídica radiante a todo el orden; (d) dimensión legal-participativa. Norma Sueli Padilha (2010) desarrolla la constitucionalización de la protección legal del medio ambiente en los siguientes aspectos: (a) el medio ambiente en la Constitución Federal de 1988; (b) Estado de Constitución Ecológica; (c) compromiso de constitucionalidad ambiental; (d) nuevo paradigma de legalidad ambiental en la Constitución de 1988; (e) nuevo paradigma ético-ambiental en la Constitución de 1988; (f) deber de implementar el nuevo paradigma constitucional ambiental; (g) derecho fundamental al medio ambiente; (h) el medio ambiente como un derecho de naturaleza metaindividual; (i) destinatarios de la norma constitucional ambiental; (j) deber de solidaridad entre las generaciones; (k) el medio ambiente como un activo legal autónomo; (l) medio ambiente – un concepto multidimensional; (m) el medio ambiente y su asimilación en la dimensión legal; (n) alcance del Derecho Constitucional Ambiental.

En resumen, la elevación del derecho al medio ambiente como un derecho fundamental y dispositivos relacionados formaron un sistema que inauguró un nuevo paradigma interpretativo (CANOTILHO, 2010), eso necesita estar presente en las decisiones estatales. Hubo, entonces, una ambientalización del orden legal, con la imposición de una reserva constitucional del medio ambiente en la toma de decisiones.

Se concluye que la innovación constitucional del medio ambiente fue tan importante que trajo, desde una perspectiva dogmática, un nuevo paradigma: el *Estado de Derecho Ambiental basado en la sostenibilidad*.

El siguiente tema abordará este cambio de paradigma y sus significados.

2 EL ESTADO DEL DERECHO AMBIENTAL Y EL POSIBLE VALOR DE SOSTENIBILIDAD

Se sabe que la constitucionalización del medio ambiente – es decir, la inclusión de un texto escrito en la constitución – no es suficiente para resolver los problemas ambientales brasileños. Este es un paso muy importante que puede generar grandes beneficios, pero está lejos de resolver los problemas.

Si bien reconoce la importancia de este avance, todavía hay todo un proceso de lucha para que sea efectivo (PADILHA, 2010; SANTOS, 2000; 2009). En este sentido, respecto a la agenda ambiental, vale la pena reconocer los efectos de la crisis ambiental y de vivir en una sociedad de riesgo (BECK, 2016; LEITE; BELCHIOR, 2010), lo que hace que la atención a tales dificultades sea aún más urgente. Se sabe que el momento actual está marcado por el riesgo permanente de desastres y catástrofes. Se reconoce, aún, las limitaciones científicas humanas sobre el conocimiento de estos riesgos. Aun así, este artículo argumenta que esto no puede significar una desconfianza excesiva en las instituciones. Del mismo modo, no puede desvanecerse el papel del estado. Parece, a los ojos de este artículo, demasiado para aceptar la idea de irresponsabilidad organizada.⁵ o en la concentración de esfuerzos en utopías⁶. Se sabe que los desafíos que plantea la modernidad son enormes, especialmente en un contexto

⁵ Consiste en la ocultación de riesgos por parte del gobierno y agentes privados, a pesar de ser conscientes de la existencia de estos riesgos. Por lo tanto, el estado sería una fantasía, un títere (BECK, 2016; LEITE; BELCHIOR, 2010), lo que parece demasiado, bajo pena de desacreditar la capacidad de respuesta institucional.

⁶ La utopía es la exploración de nuevas posibilidades y voluntades humanas, a través de la oposición de la imaginación a la necesidad de lo que existe, en busca de algo radicalmente mejor por lo que luchar (SANTOS, 2000).

de sociedad de riesgo, pero esto no puede deconstruir las posibilidades de avances que aún pueden derivarse de la ley y sus instrumentos. No se pueden perder los logros y experiencias de la modernidad (BELLO FILHO, 2006).

Esto se debe a que, aunque conscientes de la complejidad ambiental, con sus demandas planetarias, las discusiones dentro de las fronteras de la soberanía nacional siguen siendo relevantes. De hecho, son indispensables. Este es el primer paso a tomar (BOSELMANN, 2008). Los avances locales (CANOTILHO, 2001) – nacionales – no pueden ser despreciados. Incluso se puede decir que mirar los avances en el contexto nacional es un paso preliminar para que el debate planetario sea posible. Un paso para vencer, en una subida. En otras palabras, no se puede discutir una reorganización de la casa sin primero ordenar su propia habitación.

Es bien sabido que un consenso planetario, en el contexto actual de conciencia social sobre la agenda ambiental, permanece distante. El reconocimiento de un paradigma mundial (KUHN, 2009) a este sentido sigue siendo difícil que se alcance. Entonces, una forma interesante de lidiar con el problema es comenzar con desafíos más simples. Enfrentando las dificultades de realizar los avances del artículo 225 de la Constitución de 1988, basado en un posible valor de sostenibilidad, como un incremento importante para un objetivo futuro más ambicioso y planetario. Esto no significa negar la complejidad y los riesgos involucrados, o la naturaleza planetaria de la agenda ambiental, sino saber dónde esta ruta puede comenzar a dar sus frutos.

Por lo tanto, no se niega la importancia del enfoque zetético⁷ – que puede revisar e incluso perfeccionar las premisas de este artículo – pero el contexto dogmático del Estado de Derecho Ambiental, guiado por el valor de la posible sostenibilidad, en el contexto brasileño, sigue siendo el espacio de trabajo de este artículo. Esto es porque, mientras en la zetética cabe la investigación – con intentos y preguntas para alcanzar un contexto planetario, la dogmática se centra en la idea de encontrar respuestas a los problemas planteados. Es en la dogmática que uno puede encontrar respuestas para decidir los conflictos sociales que están presentes hoy en Brasil.

7 El papel de los zetética es examinar críticamente los supuestos que subyacen a los dogmáticos, proporcionando condiciones para que los dogmas sean revisados, adaptándolos y basándolos racionalmente (ROESLER, 2013). Mientras que en zetética, se enfatizan los aspectos más destacados en las preguntas, en dogmático, el énfasis está en las respuestas (FERRAZ JÚNIOR, 2001).

En el contexto brasileño, el enfoque dogmático puede ayudar en la materialización de este Estado de derecho ambiental, haciendo algunas preguntas, como los ocho beneficios materiales enumerados, como puntos fuera de cuestión. Al aceptarlos desde su perspectiva dogmática, se vuelven libres de ataques ya que están integrados en un posible contexto cultural que les permite cierta protección. Esto se debe al hecho de que la idea del imperio de la ley ambiental, a la luz del enfoque dogmático, puede tener efectos en los acontecimientos sociales. Ora, la dogmática se legitima dentro de su contexto histórico, siempre que esté dentro de un marco aceptable en el pensamiento de su tiempo (ROESLER, 2013; VIEHWEG, 1997).

Se sabe que esta seguridad dogmática, dada su complejidad social, es limitada. Pero aquí mismo, en el art. 225 de la Constitución, que es el eje central de la norma del derecho ambiental, cuyo desarrollo posterior, puede proceder de manera deliberativa y argumentativa. Un abogado que aspira a lograr resultados prácticos no puede apartarse de su sistema interno (VIEHWEG, 1997). Dentro de estos faros del marco institucional, incorporado en el ordenamiento por la Constitución de 1988, se busca pasar del momento en que se establece una Constitución, a aquella en que se la vive (ROESLER, 2013; AGUILÓ REGLA, 2003). Resulta que este debate necesita estar conectado con los problemas vistos por la sociedad brasileña, en un debate que parte del texto constitucional, pero lo interpreta dentro de los faros sociales legitimados. Es necesario guiar el debate dentro del horizonte de los problemas a ser discutidos en la agenda ambiental.

Por estas razones, a este artículo le resulta difícil adoptar conceptos como el estado de derecho de la naturaleza, basados en una sostenibilidad planetaria fuerte, resultante de una visión ética biocéntrica (LEITE; SILVEIRA; BETTEGA, 2017a; 2017b; BOSSELMANN, 2008; MARCHESAN; 2017; WINTER, 2009).

En el debate sobre el constitucionalismo ambiental, en los últimos años, parece haber habido un cambio de debates hacia una visión más sólida de la agenda ambiental, que cree que, dada la centralidad de la naturaleza, esta debería ser la preocupación central del orden brasileño. Puesto que sin la naturaleza el hombre no existiría.

El desarrollo de tal razonamiento parece conducir a una visión del estado de derecho que, ante los graves riesgos inminentes, percibe el medio ambiente como la preocupación más relevante, que requiere una nueva lectura de otros derechos. Por lo tanto, sería necesario defender una fuerte

sostenibilidad para mantener la integridad ecológica del planeta tierra, y esto solo sería posible en una noción ética biocéntrica en la que los animales y la naturaleza tengan el papel de sujetos de derechos.

Este giro hacia una fuerte sostenibilidad (WINTER, 2009), sin embargo, parece estar respaldado por la noción de que, sin este cambio de perspectiva, para una visión sistémica, planetaria y holística, los problemas ambientales no podrían ser resueltos. Para justificar este cambio, se supone que, por lo tanto, un nuevo movimiento verde estaría en marcha en cada país, lo que justificaría una madurez para esta nueva sostenibilidad, lo que haría viable el Estado del Medio Ambiente Mundial (BOSELNANN, 2008; CANOTILHO, 2001).

Resulta que, a los ojos de este artículo, que se basa en la efectividad de las normas constitucionales ambientales, es necesario retroceder un paso para abordar los problemas ambientales en el contexto brasileño. El aspecto nacional merece especial atención.

A la luz de esto, el siguiente tema enumera cuatro razones para el distanciamiento de esta nueva perspectiva y la adopción de un Estado de Derecho Ambiental nacional, dogmáticamente fundado en la dignidad humana de un antropocentrismo mitigado, guiado por un posible valor de sostenibilidad.

2.1 Razones para defender el enfoque dogmático del Estado de Derecho Ambiental

En primer lugar, debemos reconocer que los problemas ambientales, vistos desde una perspectiva ambiental nacional – si importan.

Entonces se puede reconocer que los problemas ambientales se dividen en dos generaciones. El primero es nacional, basado en la prevención y el control de la contaminación, sus causas y efectos, además de la aplicación del derecho ambiental fundamental. Una segunda basada en la sensibilidad ecológica, sistémica y un pluralismo legal global de cuestiones ecológicas como planeta (CANOTILHO, 2015). A pesar de reconocer esta dualidad, se predica que el desarrollo de una sensibilidad ecológica planetaria, presente en la segunda capa, no impide la concentración de esfuerzos en la realización de la ley ambiental fundamental, central en la primera. Para lograr los objetivos ambientales, se deben institucionalizar los mecanismos nacionales e internacionales (CANOTILHO, 2015). Lo nacional y lo planetario no están disociados. Precisamente por esta razón, al poner

demasiada energía en el planetario, uno puede olvidarse de las posibles beneficios de un debate racional dentro del objetivo nacional.

El mismo razonamiento se aplica a la concentración, en la discusión ambiental brasileña, en los tratados internacionales. Aunque haya una gran cantidad de leyes ambientales, en muchos puntos ya bastante avanzados, ni siempre se examinan y discuten como centrales para la agenda nacional. Luego se colocan en segundo lugar en los debates ambientales, en detrimento de los tratados internacionales, lo que contribuye a su debilidad.

Lo que se quiere aclarar aquí es el hecho de que los logros nacionales son importantes. La complejidad de la agenda ambiental es conocida, pero el texto constitucional sí importa y las normas que también tienen su base en ella. Es dentro de esta implementación que uno puede pasar de un paradigma “yo-contra-el-Estado” (individual) a “nosotros-contra-el-estado” (colectivo) para lograr el “nosotros-en-favor-el-planeta” (solidario) (BENJAMIN, 2015). A nivel nacional, este paradigma de solidaridad podría verse como “todos-a favor-de-Brasil-sostenible”. Por lo tanto, no se niega la dimensión compleja y planetaria del medio ambiente, sino que se pierde la noción de que una comprensión nacional de la preocupación ambiental no solo es posible, sino indispensable (VIEHWEG, 1997).

En esta afirmación de un futuro solidario (no solo de quién existe – las generaciones presentes – sino también de quién existirá algún día, las generaciones futuras), la noción del Estado de Derecho Ambiental, en el contexto brasileño, puede ser una guía importante hacia el norte de la interpretación constitucional, desde su enfoque dogmático, como se defiende en este artículo.

El objetivo de este artículo es construir un peldaño que parezca indispensable: la definición de una dogmática para la noción del Estado de Derecho Ambiental.

Esto se debe a que, en este Estado brasileño de derecho ambiental, existe un paradigma con conceptos dogmáticos que deben ser aceptados y legitimados socialmente. Entonces, al resumir el discurso sobre los problemas planetarios, hay una desviación de los problemas que están en curso aquí, en Brasil, basados en el orden brasileño, lo que genera una menor comprensión y efectividad de este derecho. Tenga en cuenta que esto no niega que la agenda ambiental supere las barreras, sino que un debate dentro de ellas, para dar densidad a conceptos como el equilibrio ambiental, la responsabilidad ambiental, puede ser un argumento importante para la justificación. Esto puede ayudar a materializar la agenda en sus efectos sociales.

Si bien la parte legal ya ha encontrado espacio en el texto constitucional de 1988, el entorno sigue teniendo un componente ético/axiológico, que exige una perspectiva cultural permanente y en constante cambio. El paradigma de este contexto social brasileño está en formación (KUHN, 2009), pero es dentro de este horizonte de posibilidades culturales, de razones socialmente aceptadas, que las acciones y decisiones pueden ser trabajadas. El estado de derecho ambiental, por lo tanto, puede verse como un posible parámetro axiológico, dentro del contexto brasileño, para transformar la relación entre el hombre y la naturaleza. Junto al cambio constitucional, debe afirmarse las posibilidades interpretativas de este paradigma del estado de derecho ambiental, centrado en la sostenibilidad. El planetario es importante, pero también lo es el nacional, y necesita tener su espacio. Por lo tanto, tiene la intención de alejarse del postulado globalista⁸ para concentrar energía en un postulado que reúne las perspectivas publicista y asociativa⁹. Se centra en las posibilidades de una protección ambiental realizada por el estado y el ciudadano brasileño. Es necesario hablar sobre el Estado brasileño de derecho ambiental y cuál es su importancia para el medio ambiente, dado el papel del estado y la comunidad, dentro de estas fronteras. La primera razón, por lo tanto, llama la atención sobre un enfoque en el entorno nacional.

En segundo lugar, es necesario tener claro el significado del paradigma del Estado de Derecho Ambiental brasileño. Esta segunda razón, por lo tanto, resulta de la primera. En lugar de saltar etapas y pasar a nuevas discusiones ambientales planetarias, o más allá de las fronteras, debemos ser claros sobre el significado del Estado de Derecho Ambiental brasileño. Aquí, esto se debe a que, en la doctrina ambiental, parece haber una pluralidad de términos y sus significados. Para algunos autores, él es la

8 Según Canotilho (2001, p. 10), el postulado globalista argumenta que “la protección del medio ambiente no debe hacerse a nivel de sistemas legales aislados (estatales o no) sino a nivel de sistemas jurídico-políticos internacionales y supranacionales de con el fin de lograr un estándar ecológico ambiental global razonable y al mismo tiempo estructurar una responsabilidad global (de los estados, organizaciones, grupos) para los requisitos de sostenibilidad ambiental”.

9 Según Canotilho (2001, p. 11-12), la perspectiva publicista se centra en “la idea del medio ambiente como un bien público de uso común y la protección del medio ambiente como una función esencialmente pública”. La perspectiva asociativa, a su vez, se basa en la “democracia ambiental”. Presenta algunas características comunes a la perspectiva publicista, – sobre todo la consideración del medio ambiente como un bien público de uso común- Según Canotilho (2001, p. 11-12), la perspectiva publicista se centra en “la idea del medio ambiente como un bien público de uso común y la protección del medio ambiente como una función esencialmente pública”. La perspectiva asociativa, a su vez, se basa en la “democracia ambiental”. Presenta algunas características comunes a la perspectiva pública, sobre todo la consideración del medio ambiente como un bien público de uso común- pero es contrario a la idea tecnocrática de la gestión ambiental (“gobierno de la sabiduría ambiental”).

regla del Derecho socioambiental (PADILHA, 2010)¹⁰. Para otros, el Estado de Derecho Socioambiental (SARLET; FENSTERSEIFER, 2014). Algunos argumentan que es el Estado de Derecho de la Naturaleza (LEITE; SILVEIRA; BETTEGA, 2017a; 2017b; MARCHESAN; 2017). Otra perspectiva es el Estado de Derecho Ambiental y Ecológico (CANOTILHO, 2015). Esta no es una diferencia terminológica estrictamente semántica. Hay, en esta pluralidad, también una dificultad conceptual, que parece avergonzar la implementación de las normas de protección ambiental constitucional.

Aunque los autores de la doctrina nacional generalmente defienden una noción de estado que busca proteger el medio ambiente, los objetivos y la forma de lograrlo parecen muy dispares. Demostrando esto, se puede ver que parte de la doctrina argumenta que Brasil ya está en el Estado de Derecho Ambiental, dado el Texto Constitucional de 1988 (SARLET; FENSTERSEIFER, 2014; PADILHA, 2010; BENJAMIN, 2010). Otra parte piensa que la discusión está muy lejos de concretar, simplemente se ajusta a un debate teórico sobre el tema (LEITE; SILVEIRA; BETTEGA, 2017a).

Para este trabajo, el enfoque dogmático, sujeto a revisión zetética, del Estado de Derecho Ambiental parece deshacer esta duda.

Con esta elección, uno puede reconocer la existencia de un Estado de Derecho Ambiental, basado en dogmáticas ambientales – limitadas y legitimadas por la cultura actual, dentro de un posible valor de sostenibilidad –, pero, por otro lado, hay que reconocer que este parámetro es susceptible de reevaluaciones y reafirmaciones, viables por la zetética. Es necesario consolidar una opinión¹¹ y buscar guiar las acciones sobre este Estado de Derecho Ambiental – dogmáticamente – y mantenerlo a salvo de preguntas para permitir mayores avances en la agenda ambiental.

El sistema jurídico brasileño debe entenderse como un Estado de Derecho Ambiental, antes del establecimiento de un orden público ambiental (BENJAMIN, 2015). Esto significa que este orden ambiental no se limita al art. 225, sino a un gran número de disposiciones que consagran directa o indirectamente valores ambientales para ser considerados en las

10 Esta era la perspectiva de Morato Leite, según Milk; Belchior (2010); Leite (2008), pero parece haber cambiado a una visión biocéntrica, materializada en el Estado de la Naturaleza, o Ecológica (LEITE; SILVEIRA; BETTEGA, 2017a; 2017b). Algunos entienden, como Kamila Pope (2017), que el Estado de Derecho Ambiental y el Estado de Derecho Ecológico son sinónimos.

11 Dogmático se basa en una opinión y en la formación de una opinión, mientras que zetética se centra en la revisión de esta opinión (VIEHWEG, 1997). Para esta investigación, antes de buscar los resultados alcanzados en la agenda ambiental, estos resultados deben estar asegurados.

decisiones, independientemente de si son públicos o privados. Esto no significa hacer del medio ambiente un objetivo de planificación único, sino más bien ponerlo como uno de los factores a considerar en la toma de decisiones, ya sea público o privado. En este contexto, buscamos un deber axiológico que se refiera al deber genérico de defensa y preservación del medio ambiente (BENJAMIN, 2015), como uno de los valores fundacionales del estado brasileño. Este valor, a los ojos de este artículo, es la sostenibilidad¹².

El texto de 1988, por lo tanto, en su conjunto, aporta una organicidad, coherencia interna y externa y una dirección ambiental final: la sostenibilidad. Por lo tanto, los instrumentos normativos para lograr una norma de derecho ambiental están en el texto y justifican una interpretación en estos términos, pero esto no puede significar que el objetivo principal estatal sea la defensa de la naturaleza. En el Estado de Derecho Ambiental brasileño, por lo tanto, parece haber una reserva condicional del bien ambiental, que debe considerarse en las decisiones legislativas, administrativas y judiciales, pero esto no lo convierte en un valor más alto que los demás. Hay, dentro del Estado de Derecho Ambiental, asistido en este trabajo, libertad, igualdad y solidaridad, este último se ha convertido en sostenibilidad.

En la zona de la terminología, la regla del derecho ambiental parece ser el mejor término, ya que el concepto de medio ambiente parece ser lo suficientemente amplio y dinámico como para hacer frente a la complejidad. El Capítulo VI de la Constitución habla expresamente de “el medio ambiente”. Dentro de este concepto, adoptado en el texto, uno puede identificar no solo el sesgo democrático, pero también social, junto al ambiental¹³. Tampoco parece necesario incluir el término ecológico¹⁴, porque este elemento ya estaría contemplado en el medio ambiente. Incluso

12 Se puede entender que el valor de la sostenibilidad se agregaría a valores como la justicia, la libertad y la equidad (BOSSELMANN, 2008), pero en la sostenibilidad, el trabajo defendido sería en carácter solidario, no de la justicia. Habría cuatro valores, pero tres. Además, como se explicará más adelante, la sostenibilidad de esta investigación es posible, con una profundidad diferente de la defendida por este autor, ya que esta investigación parte de contexto dogmático brasileño, limitándolo en su legitimidad y aceptación social.

13 Esta fue la posición de Canotilho en 1995, pero parece haber cambiado, ya que trata con el Estado Constitucional Ecológico (2001) y en los siguientes trabajos utiliza Ambiental y Ecológico (CANOTILHO, 2015).

14 Canotilho (2015) habla de un Estado de derecho ambiental y ecológico. Tenga en cuenta también que el medio ambiente puede ser el tema de innumerables ciencias, naturales y humanas. Entre los naturales, llamados duros, podemos mencionar ecología, biología, geografía, química, física. Entonces, para tener en cuenta esta complejidad, el enfoque permanece en concepto ambiental, ya que parece abarcar todas estas facetas de manera más amplia (PADILHA, 2010).

reconociendo la importancia del factor social¹⁵, presente en la perspectiva socioambiental, este componente también parece estar suficientemente incluido en la terminología ambiental. Si cada una de las facetas, ya en la noción ambiental, tuviera que incluirse en la terminología, la designación sería demasiado amplia. Sería el Estado de derecho ecológico, socioambiental y democrático. Pero para este artículo, el término ambiental, además de ser adoptado por el texto constitucional de 1988, e internacionalmente¹⁶, parece ser el más amplio y complejo, compuesto de varias dimensiones, que abarca las cuatro especies del medio ambiente (natural, cultural, artificial y laboral) y logra comunicar el significado deseado. Parece ser capaz de integrar la interdisciplinariedad necesaria para los desafíos planteados por Derecho Constitucional Ambiental.

El concepto de medio ambiente adoptado en este trabajo, entonces, parte de la definición de José Afonso da Silva (2011), pero incluye la faceta laboral del medio ambiente, como una especie autónoma, que no se inserta en la artificial. Para este artículo, el entorno es el conjunto de elementos naturales, artificiales, culturales y laborales que proporcionan el desarrollo equilibrado de la vida en todas sus formas. Para respaldar la elección correcta del término medio ambiente, debe señalarse que la Corte Suprema ya ha reconocido en el juicio de ADI n. 4066/DF, sobre el amianto crisólito, Brasil como Estado de Derecho Ambiental (BRASIL, 2018), lo que refuerza la importancia de mantener la construcción doctrinal en esta perspectiva. La segunda razón, por lo tanto, es establecer una base terminológica – el Estado del Derecho Ambiental, y trabajar en su contenido a la luz de una propuesta dogmática.

Tercero, al reconocer el Estado de Derecho Ambiental, la dignidad de la persona humana, la base del sistema legal brasileño debe ser tratada éticamente desde otros puntos de vista. Se argumenta, por lo tanto, que una de las bases del sistema jurídico brasileño – la dignidad de la persona humana – merece una relectura ética en el contexto del estado de derecho ambiental. Ya que este humano no puede restringirse a una idea estrictamente biológica o física; No puede basarse en una noción individual o colectiva, sino más bien difusa. La idea de dignidad humana, fundamento

15 Ingo Sarlet y Tiago Fensterseifer (2014) utilizan el Estado de Derecho Socioambiental, al proponer una adición a la dimensión social (comenzada como libertad, más social, combinada con ecológica). Molinaro (2007) defiende la existencia de un Estado de Derecho Socioambiental y Democrático.

16 Kamila Pope (2017) explica que el término Estado de Derecho Ambiental fue adoptado en un documento internacional negociado en 2013, en la Decisión no. 27/9 sobre el avance de la justicia, la gobernanza y la ley para lograr la sostenibilidad ambiental, emitido por la Junta de Directores del PNUMA.

del Estado Democrático de Derecho Brasileño, prevista en el art. 1, III, de la Constitución de 1988, basada en el principio de solidaridad (que, desde una perspectiva ambiental, se convierte en sostenibilidad), está diseñado para no limitarse a los intereses humanos.

En el Estado de Derecho Ambiental brasileño, la dignidad de la persona humana adquiere un nuevo significado. Esto implica un deber de dignidad que deben cumplir todos los seres humanos en vista de su relación intrínseca e inseparable con la naturaleza. Se reconoce, por lo tanto, que el debilitamiento de la naturaleza también pone la vida humana en vulnerabilidad (SARLET; FENSTERSEIFER, 2014). El hombre es parte de la naturaleza. La dignidad humana, por lo tanto, es también la dignidad ambiental de la cual el hombre hace parte.

La dignidad humana ambiental defendida en este artículo se basa, por lo tanto, en el antropocentrismo mitigado, que no ve la naturaleza de una manera instrumental, ya que reconoce un valor intrínseco en otros seres vivos, animales, que impone restricciones a la acción humana, pero al mismo tiempo no los equipara en derechos (SARLET; FENSTERSEIFER, 2014; BENJAMIN, 2015; PADILHA, 2010). Brasil no parece apoyar la adopción de una visión biocéntrica¹⁷. Aquí se prefirió aceptar una perspectiva ética para esta dignidad basada en un antropocentrismo mitigado, para defender la protección legal del medio ambiente, independientemente de su utilidad directa o beneficios para los hombres. Aquí no se adopta una noción ética de ecología profunda (CANOTILHO, 2001; 2015), que entiende a los animales como sujetos de derecho, o la visión de un antropocentrismo puro, que ve al hombre en el centro de todo. Brasil, en términos éticos, parece estar exactamente en el proceso de pasar de un antropocentrismo puro a una versión mitigada del antropocentrismo (CANOTILHO, 2001; 2015; WOLKMER; FERRAZZO, 2017).

Precisamente por esto, por estar en el desarrollo de este proceso, radicalizar a una visión biocéntrica sería quemar etapas del proceso de materialización del paradigma (KUNH, 2009). Sería reconocer un contenido del Estado de Derecho Ambiental que busca la sostenibilidad que la sociedad brasileña no parece dispuesta a compartir y adoptar. Si queremos incluir conceptos que no son aceptados por los dogmáticos, perdemos la oportunidad de influir en las decisiones y acciones en la

¹⁷ En este sentido, la Corte Suprema ya ha reconocido la adopción brasileña de una ética antropocéntrica en ADI n. 4066 (BRASIL, 2018), pero vale la pena señalar la existencia de jueces con la inconstitucionalidad de la vaquejada (ADI 4983, BRASIL, 2017) que mantiene el aspecto mitigado de la posición brasileña.

agenda ambiental, porque el debate ahora está bloqueado de lo que es la opinión de la sociedad.

Alejándose del horizonte de posibilidades dogmáticas (VIEHWEG, 1997), los investigadores ahora defienden su posición solo entre sí, sin dirigir acciones e influenciarlas. Sería reconocer como dogmático un enfoque zetético que no parece haber sido aceptado. Predicar una ley ambiental, en términos biocéntricos, sería hablar en un idioma que no sea aceptado o usado para decidir los problemas que surgen en el contexto brasileño. Sería un discurso en un idioma incomprendido, que parece ser improductivo.

Dadas estas razones, el antropocentrismo mitigado parece ser la mejor manera, al reconocer un valor intrínseco en los animales, del deber ético que deben asumir los humanos, y permitir un debate que sea bienvenido y legitimado no solo por el texto constitucional de 1988, pero también por la legitimación discursiva social.

Por lo tanto, este artículo no abandona el Estado de Derecho Ambiental para perseguir el estado de derecho por naturaleza. Se sabe que proteger la naturaleza presenta enormes desafíos, como los 12 obstáculos enumerados por Bugge (2013 apud LEITE; SILVEIRA; BETTEGA, 2017a, p. 70-78), pero esto no puede significar abandonar los beneficios que el Derecho Constitucional Ambiental puede brindar a todos. Se cree que el reconocimiento de los derechos ambientales en un texto constitucional fue un importante paso adelante y los instrumentos traídos con dicho reconocimiento pueden desempeñar un papel relevante en la realización de estos derechos. Lograr una ética ambiental biocéntrica, en la cual los conceptos de justicia y equidad se amplíen para incluir animales (LEITE; SILVEIRA; BETTEGA, 2017a; BENJAMIN, 2015), merece seguir siendo un objetivo a alcanzar algún día. Finalmente, cuestionado zeteticamente, y aceptado en una perspectiva dogmática. Sin embargo, ni el texto escrito ni los debates legales sobre su aplicación parten de estas premisas. Están muy lejos de eso. La tercera razón, por lo tanto, es reconocer una dignidad humana como la base del orden brasileño, basada en un antropocentrismo mitigado.

La cuarta razón es el reconocimiento de que el Estado de Derecho Ambiental significa un cambio de paradigma que está en marcha, en disputa y basado en una posible sostenibilidad. El Estado de Derecho Ambiental representa una triple ley en el paradigma prevaleciente al: (a) diluir las formas tradicionales de acreedor y deudor al decir que todos tienen el

derecho y el deber de proteger el medio ambiente; (b) reconocer que tanto los agentes públicos como los privados pueden degradarse y dar cuenta de este daño; y (c) señalan una revisión de la idea de la naturaleza como disposición humana (BENJAMIN, 2015). El valor solidario parece ser el principal responsable de esta transformación, transmutando, en la agenda ambiental, el valor de sostenibilidad.

Es a través de mucha lucha y debate que se puede realizar el estado de derecho ambiental, que permanece abierto. Si bien reconoce los desafíos del siglo XXI, especialmente frente a la sociedad del riesgo y la era del Antropoceno, a los ojos de este artículo, el mejor camino todavía está en el estado de derecho ambiental. Es en este escenario que la concentración de fuerzas parece merecida, basada en un antropocentrismo mitigado, que no ve la naturaleza de manera instrumental, ya que reconoce un valor intrínseco en otros seres vivos, animales, que impone restricciones a la actividad humana, pero al mismo tiempo no los equipara en derechos. Esto busca conciliar los valores humanos y ecológicos para proporcionar su integración, al tiempo que reconoce su interdependencia (SARLET; FENSTERSEIFER, 2014), basado en el sistema jurídico que Brasil tiene hoy.

La solución a los problemas debe venir de aquí, del contexto nacional y del texto constitucional, que en el caso brasileño se considera uno de los más modernos y prometedores del mundo. En lugar de buscar soluciones en una ética aún lejos de lo reconocido en las normas y la etapa actual de la cultura, la elección del derecho y su mejora – Como resultado del debate y la construcción crítica de los argumentos – parece ser una mejor manera de lograr la realización efectiva de este Estado de Derecho Ambiental. Es un proceso con un largo camino por recorrer. El objetivo debe ser una justificación adecuada en caso de colisión con su núcleo esencial (CANOTILHO, 2015). La mejor manera de concretar el texto constitucional es comenzar a partir de él en la batalla para realizar los derechos fundamentales incorporados en él. Especialmente ante tantos intentos de reducirlo o modificarlo¹⁸. La guerra no se ha ganado y permanece abierta.

Por estas razones, es necesario establecer el contenido dogmático del estado de derecho ambiental y el significado de la posible sostenibilidad.

18 Ejemplos de tales ataques son las muchas facilidades de la legislación ambiental. En este contexto, el nuevo código forestal y el PEC 65 sobre licencias ambientales (SARLET; FENSTERSEIFER, 2017) merecen destacarse. Para ver los reveses legislativos de la Cámara de Representantes, vea: Garcia (2016, p. 130-147).

Estará lleno de sostenibilidad como sea posible, y con esta elección cumplirá con su desafío conceptual y pragmático.

Por lo tanto, la sostenibilidad debe ser reconocida, entonces, como un principio fundador (BOSELNANN, 2008; CANOTILHO, 2010) – o valor – del sistema legal brasileño. Por lo tanto, se adopta la inviabilidad de su eliminación ante una colisión de derechos. Sin embargo, es una base para la planificación, que no se puede relajar. Sin embargo, al segregar las perspectivas de una sostenibilidad débil y fuerte, apuntar a este último parece un objetivo demasiado ambicioso en este momento en Brasil. La fuerte sostenibilidad no ha sido adoptada por la dogmática. Insistir en ello sería adoptar una visión zetética de la discusión, que fragmenta (VIEHWEG, 1997) El contenido material de la sostenibilidad y lo hace más vulnerable. El objetivo a alcanzar estaría tan lejos del contexto actual que pondría en riesgo importantes victorias. Entonces, se defiende una posible sostenibilidad.

Esto se debe a que – al ponerse el ecosistema de la naturaleza en el centro de las preocupaciones, como lo defiende una fuerte sostenibilidad – lo que garantiza una preponderancia en la interpretación de los problemas ambientales a favor del medio ambiente, esto parece estar muy disociado del contexto brasileño. En otras palabras, predicar una fuerte sostenibilidad – que hace de la protección del medio ambiente el elemento central de la planificación, ya que solo entonces existirá la vida – presenta un componente ético avanzado, pero que no dialoga con el contexto brasileño.

La posible sostenibilidad se convierte en el valor de este Estado de Derecho Ambiental, pero su significado apunta a un contexto más pragmático, relevante y cercano al brasileño. Esto toma una fotografía del contexto brasileño sobre el Estado de Derecho Ambiental. Se realiza un diagnóstico de la medida en que este paradigma ha avanzado, en reconocimiento dogmático, dentro de esta comunidad que practica sus conceptos (KUHNN, 2009). Esta es la batalla por la consolidación del estado de derecho ambiental, en el que se migra del antropocentrismo al antropocentrismo mitigado en el contexto ético. Asimismo, pasa de una visión instrumental de la naturaleza a una idea de considerar la naturaleza en igualdad con los problemas sociales y económicos, en busca de una posible sostenibilidad.

Se concluye el Estado de Derecho Ambiental consiste en el reconocimiento de una estructura normativa dogmática de protección ambiental que exige, en la toma de decisiones, independientemente de

que sea pública o privada, la consideración del interés del medio ambiente equilibrado, del cual depende el hombre y en igualdad con las cuestiones sociales y económicas, dado el valor axiológico fundamental de la sostenibilidad.

CONCLUSIÓN

Este artículo tiene como objetivo abordar los avances de la Constitución de 1988 respecto a la agenda ambiental, incorporada en el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado y el valor de la sostenibilidad.

Aunque se expresa en el Texto Constitucional de 1988, parece indispensable discutir su significado, no solo simbólico sino también de contenido. La innovación del capítulo ambiental es un punto de inflexión para la implementación de la agenda ambiental en Brasil. Por lo tanto, este artículo ha presentado no solo el significado de esta elevación constitucional, en términos doctrinales, sino también lo que se puede inferir de este derecho, en términos axiológicos.

En este documento, había una preocupación dogmática, pero también zetéctica, sobre la protección constitucional ambiental y el sentido de un Estado de Derecho Ambiental. Este paso parece importante para dar un Concepto de Estado de Derecho Ambiental, basado en la sostenibilidad que pueda contribuir a un cambio social, desde Theodor Viehweg.

La diferenciación entre el Estado de Derecho Ambiental y el Estado de Derecho de la Naturaleza hace posible defender una concentración de fuerzas en el primero. Debe reconocerse la necesidad de consolidar un marco normativo dogmático para la protección ambiental brasileña.

A través de una revisión bibliográfica, se argumenta que el Estado de Derecho Ambiental brasileño consiste en el reconocimiento de una estructura normativa dogmática de protección ambiental que exige, en la toma de decisiones, independientemente de que sea pública o privada, la consideración del interés del medio ambiente equilibrado, de la cual el hombre depende y es parte, en igualdad de condiciones sociales y económicas, en vista del valor axiológico fundamental de la posible sostenibilidad.

REFERENCIAS

AGUILÓ REGLA, J. Sobre el constitucionalismo y la resistencia constitucional. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, n. 26, p. 289-317, 2003. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10077/1/doxa26_15.pdf>. Acceso en: 24 de noviembre de 2018.

BECK, U. *Sociedade de risco: rumo a uma outra modernidade*. São Paulo: Editora 34, 2016.

BELLO FILHO, N. B. Teoria do Direito e ecologia: apontamentos para um Direito Ambiental do século XXI. In: LEITE, J. R. M.; FERREIRA, H. S. (Orgs.). *Estado de Direito Ambiental: tendências, aspectos constitucionais e diagnósticos*. Rio de Janeiro: Forense, 2004, p. 71-108.

BELLO FILHO, N. B. *Pressupostos sociológicos e dogmáticos da fundamentalidade do direito ao ambiente sadio e ecologicamente equilibrado*. Tese (Doutorado em Direito) – Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade Federal de Santa Catarina, Florianópolis, 2006.

BENJAMIN, A. H. V. Constitucionalização do ambiente e ecologização da Constituição brasileira. In: CANOTILHO, J. J. G.; LEITE, J. R. M. (Orgs.). *Direito Constitucional Ambiental Brasileiro*. 6. ed. São Paulo: Saraiva, 2015, p. 83-154.

BENJAMIN, A. H. V. O estado teatral e a implementação do direito ambiental. In: BENJAMIN, A. H. V. *Direito, água e vida*, v. 1, p. 335-366, 2010. Disponible en: <https://bdjur.stj.jus.br/jspui/bitstream/2011/30604/Estado_Teatral_Implementa%C3%A7%C3%A3o.pdf>. Acceso en: 14 de mayo de 2019.

BENJAMIN, A. H. V. O meio ambiente da Constituição Federal de 1988. *Informativo Jurídico da Biblioteca Ministro Oscar Saraiva*, v. 19, n. 1, p. 37-80, jan./jun. 2008. Disponible en: <<http://www.stj.jus.br/publicacaoinstitucional/index.php/informativo/article/viewFile/449/407>>. Acceso en: 2 de febrero de 2017.

BOSELTMANN, K. *The principle of sustainability: transforming law and governance*. New York: Routledge, 2008.

BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil, de 05 de outubro de 1988. *Diário Oficial da União*. Brasília, DF: Presidência da República, 1988. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/>

constitui%C3%A7ao.htm>. Acesso en: 31 de julio de 2017.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Ação Direta de Inconstitucionalidade n. 4.983. Relator: Ministro Marco Aurélio. DJ, 6 de octubre de 2016. *Diário de Justiça Eletrônico n. 87*, 26 abr. 2017. Disponible en: <<http://portal.stf.jus.br/processos/downloadPeca.asp?id=311683661&ext=.pdf>>. Acesso en: 23 de mayo de 2017.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Ação Direta de Inconstitucionalidade n. 4.066. Relatora: Ministra Rosa Weber. DJ, 24 de agosto de 2017. *Diário de Justiça Eletrônico n. 43*, 6 mar. 2018. Disponible en: <<http://portal.stf.jus.br/processos/downloadPeca.asp?id=313831911&ext=.pdf>>. Acesso en: 23 de agosto de 2018.

CANOTILHO, J. J. G. Direito Constitucional Ambiental Português: tentativa de compreensão de 30 anos das gerações ambientais no direito constitucional português. In: CANOTILHO, J. J. G.; LEITE, J. R. M. (Orgs.). *Direito Constitucional Ambiental Brasileiro*. 6. ed. São Paulo: Saraiva, 2015. p. 23-33.

CANOTILHO, J. J. G. Estado Constitucional Ecológico e Democracia Sustentada. *Revista do Centro de Estudos de Direito do Ordenamento, do Urbanismo e do Ambiente – RevCEDOUA*, Coimbra, ano IV, v. 2, p. 9-16, 2001.

CANOTILHO, J. J. G. O princípio da sustentabilidade como princípio estruturante do Direito Constitucional. *Revista de Estudos Politécnicos*, Barcelos, v. 7, n. 13, p. 7-18, 2010.

CANOTILHO, J. J. G. *Proteção do ambiente e direito de propriedade: crítica de jurisprudência ambiental*. Coimbra: Almedina, 1995.

CIRNE, M. B. História constitucional brasileira do capítulo sobre o meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, São Paulo, v. 83, p. 85-112, 2016.

FERRAZ JÚNIOR, T. S. *Introdução ao estudo do direito: técnica, decisão, dominação*. São Paulo: Atlas, 2001.

GARCIA, J. C. Panorama do retrocesso ambiental na Câmara dos Deputados. *Revista Direito à Sustentabilidade*, Foz de Iguaçu, v. 2, n. 4, p. 5-147, jan./jun. 2016. Disponible en: <<http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/16179>>. Acesso en: 24 de noviembre de 2018.

GOMES, D. V. Considerações acerca do direito fundamental ao meio ambiente sadio e ecologicamente equilibrado. *Revista de Direito Ambiental*, São Paulo, v. 55, p. 25-51, jul./set. 2009.

KUHN, T. S. *A estrutura das revoluções científicas*. São Paulo: Perspectiva, 2009.

LEITE, J. R. M.; BELCHIOR, G. P. N. O Estado de Direito Ambiental e a particularidade de uma hermenêutica jurídica. *Seqüência*, Florianópolis, v. 31, n. 60, p. 291-318, de julho de 2010. Disponível em: <<https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2010v31n60p291/15075>>. Acesso em: 5 de outubro de 2018.

LEITE, J. R. M.; SILVEIRA, P. G.; BETTEGA, B. O Estado de Direito para a natureza: fundamentos e conceitos. In: DINNEBIER, F. F.; LEITE, J. R. M. (Orgs.). *Estado de Direito Ecológico: conceito, conteúdo e novas dimensões para a proteção da natureza*. São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, 2017a. p. 57-87.

LEITE, J. R. M.; SILVEIRA, P. G.; BETTEGA, B. Princípios estruturantes do Estado de Direito para a natureza. In: DINNEBIER, F. F.; LEITE, J. R. M. (Orgs.). *Estado de Direito Ecológico: conceito, conteúdo e novas dimensões para a proteção da natureza*. São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, 2017b. p. 166-201.

LEITE, J. R. M. *Dano ambiental: do individual ao coletivo extrapatrimonial*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000.

LEITE, J. R. M. *Sociedade de risco e Estado*. In: CANOTILHO, J. J. G.; LEITE, J. R. M. (Orgs.). *Direito Constitucional Ambiental Brasileiro*. 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2008.

LEUZINGER, M. D. *Natureza e cultura: direito ao meio ambiente equilibrado e direitos culturais diante da criação de unidades de conservação de proteção integral e domínio público habitadas por populações tradicionais*. Tese (Doutorado em Desenvolvimento Sustentável) – Programa de Pós-Graduação em Desenvolvimento Sustentável, Centro de Desenvolvimento Sustentável da Universidade de Brasília, Brasília, DF, 2007.

MARCHESAN, A. M. M. Sustentabilidade ecológica e resiliência na perspectiva do meio ambiente como bem fundamental. In: DINNEBIER, F. F.; LEITE, J. R. M. (Orgs.). *Estado de Direito Ecológico: conceito,*

conteúdo e novas dimensões para a proteção da natureza. São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, 2017. p. 272-298.

MEDEIROS, F. L. F. *Meio Ambiente: direito e dever fundamental*. Porto Alegre: Livraria do Advogado Editora, 2004.

MILARÉ, É. Direito do Ambiente. *A Gestão Ambiental em foco – Doutrina, jurisprudência, glossário*. 5. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2014.

MOLINARO, C. A. *Direito Ambiental: proibição de retrocesso*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2007.

PADILHA, N. S. *Fundamentos Constitucionais do Direito Ambiental Brasileiro*. Rio de Janeiro: Elsevier, 2010.

POPE, K. Estado de Direito Ecológico: a ecologização do Direito pelo ideal de sustentabilidade. In: DINNEBIER, F. F.; LEITE, J. R. M. (Org.). *Estado de Direito Ecológico: conceito, conteúdo e novas dimensões para a proteção da natureza*. São Paulo: Instituto O direito por um Planeta Verde, 2017. p. 317-349.

ROESLER, C. R. Manuel Atienza na filosofia contemporânea do Direito. In: CRUZ, P. M.; ROESLER, C. R. (Orgs.). *Direito & argumentação no pensamento de Manuel Atienza*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2007. p. xi-xviii.

ROESLER, C. R. *Theodor Viehweg e a Ciência do Direito: tópica, discurso, racionalidade*. Belo Horizonte: Arraes, 2013.

SANTOS, B. S. *Pela mão de Alice: o social e o político na pós-modernidade*. 7. ed. São Paulo: Cortez, 2000.

SANTOS, B. S. *A crítica da razão indolente: contra o desperdício da experiência*. 7. ed. São Paulo: Cortez, 2009.

SARLET, I. W.; FENSTERSEIFER, T. *Direito Constitucional Ambiental: Constituição, direitos fundamentais e proteção do ambiente*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2014.

SARLET, I. W.; FENSTERSEIFER, T. Breves considerações sobre o Princípio da Proibição de Retrocesso em matéria ambiental à luz do atual cenário de flexibilização da legislação ecológica brasileira. In: DINNEBIER, F. F.; LEITE, J. R. M. (Org.). *Estado de Direito Ecológico: conceito, conteúdo e novas dimensões para a proteção da natureza*. São Paulo: Instituto O direito por um Planeta Verde, 2017. p. 414-480.

SILVA, J. A. *Direito Ambiental Constitucional*. 9. ed. São Paulo: Malheiros, 2011.

VIEHWEG, T. *Tópica e jurisprudência*. Brasília, DF: Departamento de Imprensa Nacional, 1979.

VIEHWEG, T. Problemas sistemáticos en la dogmática jurídica y em la investigación. In: *Tópica y filosofía del derecho*. Barcelona: Gedsa, 1997. p. 71-85.

WALDRON, J. *A dignidade da legislação*. São Paulo: Martins Fontes, 2003.

WINTER, G. Um fundamento e dois pilares: o conceito de desenvolvimento sustentável 20 anos após o Relatório Brundtland. In: MACHADO, P. A. L.; KISHI, S. A. S. (Orgs.). *Desenvolvimento sustentável, OGM e responsabilidade civil na União Europeia*. Campinas: Millennium, 2009. p. 1-23.

WOLKMER; A. C.; WOLKMER; M. F. S.; FERRAZZO, D. Direito da natureza: para um paradigma político-constitucional desde a América Latina. In: DINNEBIER, F. F.; LEITE, J. R. M. (Orgs.). *Estado de Direito Ecológico: conceito, conteúdo e novas dimensões para a proteção da natureza*. São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, 2017. p. 228-269.

Artículo recibido en: 11/07/2019.
Artículo aceptado en: 13/08/2019.

Cómo citar este artículo (ABNT):

CIRNE, M. B. Enfoque dogmático para el Estado de Derecho Ambiental. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 16, n. 35, p. 221-246, maio/ago. 2019. Disponible en: <<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1584>>. Acceso en: día de mes de año.